



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000022/2010/3

Nº 10-E

Rosario, 7 de abril de 2017.-

VISTOS: Estos autos caratulados

s/ EJECUCIÓN PENAL”, expte. nro.

FRO 81000022/2010//3 de entrada;

Y RESULTANDO QUE:

La Defensa de

solicitó la incorporación del condenado al régimen de detención domiciliaria a fs. 4/9. Dicha petición encuentra su fundamento en que constituyó hasta el momento de su detención el pilar fundamental de contención emocional y económica de sus cinco hijos, pese a la situación de pobreza estructural en la que se encuentra inserto el grupo familiar.

Corrida la correspondiente vista, el Fiscal General dictaminó que corresponde rechazar la solicitud formulada, en tanto no se da ninguno de los presupuestos contemplados por la ley 24.660.

ha sido condenado por fallo nº 1/2014 a la pena de 2 años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes previsto y penado por el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737, declarándolo reincidente, siendo detenido en fecha 3/04/2009 y excarcelado el día 20/04/2009. Luego permaneció en libertad durante el proceso, hasta que la



condena fue confirmada por la CFCP y detenido nuevamente el día 16/09/2016, para ser trasladado a un centro de detención federal para su alojamiento definitivo.

Al momento de su detención

convivía en el domicilio de

con su pareja

y sus seis hijos de 10, 9, 6, 3 y 2 años, uno de

ellos fallecido a los tres meses de vida por muerte súbita y era el sostén económico de su familia a partir de su trabajo como pintor letrista para escuelas, la Municipalidad de Puerto General San Martín y sus vecinos.

De lo relatado precedentemente, se concluye que el encartado comenzó a cumplir pena como condenado siete años y cinco meses después de la comisión del delito por el que fue sentenciado.

A fs. 63/64 del presente se halla agregado el informe de la Lic. María Luz Bertero, en el cual concluye que "...aprecio un grupo familiar numeroso, con cinco hijos entre dos y diez años, en situación de pobreza por cuanto presentan las NBI (necesidades básicas insatisfechas): vivienda precaria, condiciones sanitarias deficientes, hacinamiento, incapacidad de subsistencia) –ingresos propios insignificantes, no cuentan tampoco con la AUH (asignación universal por hijo)-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000022/2010/3

para satisfacer necesidades alimentarias y no alimentarias esenciales (educación, salud, vestimenta, etc.)...se observa una mamá afectuosa y dedicada a sus hijos, que sobrepasada por la situación, ya que ante la detención de su pareja, único sostén familiar, debió salir a trabajar, los tiene que dejar solos en la casa entre una y dos horas algunos días a la semana...”.

Y CONSIDERANDO QUE:

Entiendo que corresponde hacer lugar a la solicitud defensiva. Ello es así, atento que la situación de crisis familiar descrita en los informes de fs. 650/651 vta. del expediente principal y 63/64 del presente legajo sólo puede acentuarse con la permanencia del encartado en un centro de detención carcelario y que ello atenta directamente contra el principio de no trascendencia de la pena a terceros, atendiendo a la especial situación de vulnerabilidad de aquellos sobre quienes él ejercía la manutención económica y emocional.

Concuerdo con la defensa en que las excepcionales características de este caso imponen la necesidad de armonizar el cumplimiento de una pena con el principio de no trascendencia de la pena a terceros, previsto en el art. 5.3 de la Convención Americana de Derechos humanos, que impide que la sanción sea extendida, más allá de lo inevitable, a personas distintas del condenado, en este caso su familia.



Por todo ello, la detención domiciliaria, lograría en el presente caso, un equilibrio entre el principio que se pretende proteger y la aplicación del rigor estatal para garantizar el cumplimiento de la pena impuesta.

Resulta claro que la situación de no encuentra recepción cabal en las previsiones del art. 10 del Código Penal y el art. 32 de la ley 24.660 (tal como sostuvo el Fiscal General en su dictamen de fs. 23/24); sin embargo, el presente caso reviste características excepcionales que ameritan la concesión de una medida morigerada del encierro, a fin de limitar del modo más razonable posible al rigor punitivo y a efectos de poder alcanzar los fines de reinserción social a los que se orientan las normas contenidas en la ley 24.660.

En virtud de ello, se dispondrá el cumplimiento de la pena impuesta a en el domicilio

bajo el régimen de vigilancia electrónica.

Sin perjuicio de lo expuesto, se dispone el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) se le hará saber a que bajo ninguna circunstancia deberá ausentarse del domicilio

estableciéndose como excepción los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000022/2010/3

traslados que deba efectuar para atender cuestiones médicas de su familia, para lo cual deberá solicitar con antelación la debida autorización; b) el control relativo a las reglas de conducta, se verificará en forma transitoria a través de la Dirección Provincial de Asistencia y Control Pos Penitenciario hasta que se efectivice su incorporación al Programa de Asistencia de personas bajo vigilancia electrónica.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1.- Ordenar que

con demás datos de identidad obrantes en autos, cumpla la penalidad de dos años de prisión que le fuere impuesta, en su domicilio

bajo el régimen de vigilancia electrónica. A tales efectos deberá ser trasladado a su domicilio por personal del SPF, en forma inmediata, o en caso de inconvenientes logísticos, a la mayor brevedad posible y en un plazo no mayor a siete días desde la comunicación de la presente resolución.

2.- Hacer saber al mencionado

que deberá cumplir como reglas de conducta: a) bajo ninguna circunstancia deberá ausentarse del domicilio

estableciéndose como excepción los traslados que deba efectuar para atender cuestiones médicas de su familia, para lo cual deberá solicitar



con antelación la debida autorización; b) el control relativo a las reglas de conducta, se verificará en forma transitoria a través de la Dirección Provincial de Asistencia y Control Pos Penitenciario hasta que se efectivice su incorporación al Programa de Asistencia de personas bajo Vigilancia Electrónica, lo que deberá realizarse dentro de los 15 días a partir del traslado del encartado a su domicilio.

Insertar y hacer saber.-

OTMAR PAULUCCI
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO BARABANI
SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000022/2010/3

